

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 649743

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO PRIETO MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11449021** y la tarjeta de abogado (a) No. **167268**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 23 de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00359 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía

promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ ALVAREZ y MARÍA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar en orden cronológico, aportando las pruebas correspondientes cada una de las cesiones de las cuales fue objeto el contrato de arrendamiento suscrito por los señores JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ ALVAREZ y MARÍA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA, toda vez que, en el contrato suscrito el 05 de febrero de 2010 lo firma en calidad de arrendador el señor Oscar Baena Gómez, pero no se encuentra adjunto ningún documento que pruebe la cesión realizada por el mencionado señor, que permita la sustitución en su calidad de arrendador.

Igualmente, allegará prueba de cada una de las notificaciones de la cesión realizadas a los ahora demandados.

2. Explicará de manera completa, precisa y suficiente las razones por las cuáles los valores pretendidos por concepto de cánones de arrendamiento son en algunos meses diferentes.

3. Aclarará en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.

Adicionalmente, deberá exponer con absoluta claridad por qué solicita el cobro de la cláusula penal por valor de \$3.373.286, cuando el documento denominado *declaración de pago y subrogación de una obligación*, expone "*SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios obligados*".

Es decir, que la sociedad ahora demandante es dueña de los cánones de arrendamiento pagados, pero no de la cláusula penal, máxime

cuando dicha cláusula no aparece pagada a la señora María Angélica Castaño Castaño.

4. Deberá indicar con absoluta claridad en el documento *declaración de pago y subrogación de una obligación*, la fecha en la cual SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A realizó cada uno de los pagos a la señora Castaño Castaño por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los señores JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ ALVAREZ y MARÍA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA, en aras que el documento en mención cumpla a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Aportará el certificado de vigencia de la escritura pública N° 0182 del 11 de febrero de 2020 con una fecha de expedición inferior a 30 días.

6. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título ejecutivo objeto del proceso.

### **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 105 fijado el 24 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1d09da08df67177a68b6407472fc8af80026647992cc28543d2eb5f099106**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**